



Bogotá, D.C.;

Señor
LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ IAIMES

**Asunto: Solicitud de concepto.
TRÁNSITO -SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS E INFRACCIONES
DE TRÁNSITO- SIMIT - Parametrización del Plataforma.
Radicado No. 20233031677702 de 19 de octubre de 2023.**

Respetado señor Hernández, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233031677702 del 19 de octubre de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

“PRIMERO: Se informe si los organismos de tránsito de transporte municipales, departamentales pueden parametrizar el Software (Simit) atendiendo al vencimiento de los términos del art.136 de la ley 769 de 2002 y por tal motivo sancionar las órdenes respectivas con el fin de evitar la aplicación de la figura de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: se me informe si a raíz de la parametrización el Software (Simit) puede emitir, o publicar una resolución en su sistema frente a los comparendos sin que se hubiere celebrado audiencia pública

TERCERO: Se informe si existe alguna normativa vigente que permita o autorice la parametrización del Software (Simit)

CUARTO: Se informe si el sistema Simit puede emitir resoluciones y cambiar el estatus de las infracciones de comparendo a multa sin que se lleve a cabo el debido proceso.

QUINTO: Se me informe si los organismos de tránsito pueden emitir resoluciones y registrarlas en el sistema para evitar el vencimiento de los términos del art.136 de la ley 769 de 2002, sin haber efectuado la audiencia pública correspondiente.

SEXTO: Se me informará si las resoluciones emitidas por la parametrización del sistema se encuentran investigadas de legalidad.

SÉPTIMO: se me informe en caso de no ser legales, cual es el procedimiento y ante cuál autoridad se debe acudir, para restablecer los derechos.

OCTAVO: Se me informará si en caso de existir una resolución expedida sin el debido proceso, derecho a la defensa y la celebración de una audiencia pública. cuál sería el procedimiento para restablecer los derechos. cual sería el acto administrativo que el tránsito debe emitir”.

CONSIDERACIONES





En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos Y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

Los artículos 10 y siguientes de la Ley 769 de 2002, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, señala:

“Artículo 10. Sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito. Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.

Parágrafo. En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo.

Artículo 11. Características de la información de los registros. Toda la información contenida en el sistema integrado de información SIMIT, será de carácter público.

Las características, el montaje la operación y actualización de la información del sistema, serán determinadas por la Federación Colombiana de Municipios, la cual dispondrá de un plazo máximo de dos (2) años prorrogables por una sola vez, por un término de un (1) año, contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley para poner en funcionamiento el sistema integrado de información SIMIT.

Una vez implementado el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), la Federación Colombiana de Municipios entregará la información al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.

(...)”.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





A su turno, el artículo 135 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 2010, “Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”, establece lo siguiente:

“Artículo 135. Modificado por la [Ley 1383 de 2010](#), artículo 22. **Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:**

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

(...)

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

(...)”.

Así mismo, el artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 del 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”, al tenor consagra:

“Artículo 136. Modificado por el [Decreto 19 de 2012](#), artículo 205, con excepción de los parágrafo 1° y 2°. (Nota: Ver Sentencia [C-849 de 2012](#), respecto al artículo





06-09-2024

205.). Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa.

1. Numeral modificado por el [Decreto 2106 de 2019](#), artículo 118. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

2. Numeral modificado por el [Decreto 2106 de 2019](#), artículo 118. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Parágrafo 2°. Adicionado por la [Ley 1843 de 2017](#), artículo 7°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Parágrafo transitorio. Adicionado por el [Decreto 2106 de 2019](#), artículo 118. El Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones, hasta que se cuente con el desarrollo en el sistema RUNT, para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, plazo que no podrá ser mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto ley prorrogables por 3 meses más.

Para todos los efectos legales, el registro en el RUNT hará las veces de habilitación.

Parágrafo 3. *Adicionado por la [Ley 2050 de 2020](#), artículo 23. Los cursos a los infractores de las normas de tránsito podrán ser también virtuales, para lo cual quien lo dicta deberá garantizar la autenticación biométrica del ciudadano en la forma en que determine el Ministerio de Transporte, a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y por el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte, que permita la identificación del infractor de forma segura, así como el registro y su permanencia en el curso, en los términos señalados por el Ministerio de Transporte.*

Los cursos realizados por los organismos de tránsito, los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística registrados ante el sistema del Registro Nacional de Tránsito (RUNT) para dicha labor, no podrán ser en número/día más de la capacidad física instalada, certificada por medio del registro, gestión de calidad o acreditación, en las condiciones señaladas por el Ministerio de Transporte.

En todo caso, para la prestación del curso virtual y/o presencial, los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística, deberán cumplir los mismos requisitos técnicos de operación y funcionamiento previstos en la ley, según reglamentación del Ministerio de Transporte.

A los organismos de tránsito no se les exigirá convenio para prestar los cursos.

Inciso adicionado por la [Ley 2222 de 2022](#), artículo 2º. Los cursos a los que se refiere este artículo deberán incluir contenidos de seguridad vial que promuevan el respeto en la vía por los usuarios de la bicicleta”.

Frente a los recursos en el proceso contravencional, el artículo 142 de la Ley 769 del 2002, preceptúa:

“Artículo 142. Recursos. *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”.

Respecto de las características de la información reportada al SIMIT y los estándares de la misma, la Federación Colombiana de Municipios a través de la Dirección Nacional del SIMIT,

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





expidió la Metodología de la Operación Estadística¹ sobre el Registro de Información por Infracciones de Tránsito RINT, en los siguientes términos:

“Específicamente frente al tema contravencional, el nuevo código de tránsito y transporte consagró la creación del Sistema Integrado de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (Simit), que tiene la función de integrar un registro único de infractores en Colombia y monitorear los pagos por concepto de multas y sanciones, con el fin de promover la realización de trámites de tránsito, de aquellos infractores que no hayan subsanado sus multas y sanciones a nivel nacional. Fue así como en su ejercicio, la Ley facultó a la Federación Colombiana de Municipios (persona jurídica sin ánimo de lucro, de naturaleza asociativa y de carácter gremial, que se rige por el derecho privado) para implementar y mantener actualizado el Simit en todo el país.

*Es preciso señalar que antes de la Ley 769 de 2002, no existían disposiciones legales que permitieran establecer mecanismos para la recolección, organización de archivos físicos y manejo de información por multas e infracciones de tránsito en Colombia. **Con el objeto de mantener actualizado el sistema tal como lo establece el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, así como de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, la Federación Colombiana de Municipios (FCM) a partir de junio de 2003 determinó los estándares de información nacional, para que todos los organismos de tránsito o entes territoriales de tránsito reporten de forma estandarizada los registros de comparendos, resoluciones y recaudos.** Por otra parte, aunque el Simit lleva más de 11 años como sistema de información sobre multas por infracciones de tránsito, no enfocó su estructura operacional hacia la generación de métodos y metodologías de una operación estadística”. (Negrilla fuera de texto original)*

Desarrollo del problema jurídico

Las autoridades de tránsito, en el marco de sus competencias deberán seguir los procedimientos establecidos en los artículos 135 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 2010 y el artículo 136 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre, consagró la creación del Sistema Integrado de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, cuya función es integrar un registro único de infractores en Colombia y monitorear los pagos por concepto de multas y sanciones, con el fin de promover la realización de trámites de tránsito, de aquellos infractores que no hayan subsanado sus multas y sanciones a nivel nacional, atendiendo lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Ahora bien, se precisa que la información sobre las multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito, se registra en el Sistema Integrado de Información sobre Multas e Infracciones de Tránsito SIMIT, para obtener el consolidado a nivel nacional, en cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Frente a las características de la información, el artículo 11 de la Ley ibidem preceptúa que toda la información contenida en el sistema integrado de información SIMIT, es de carácter

1 *Federación Colombiana de Municipios. Registro de Información por Infracciones de Tránsito RINT. Metodología de la Operación Estadística. Recuperado de: <https://www.fcm.org.co/wp-content/uploads/2021/12/Metodologia-OE-Simit-V4.pdf>*

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





público, así las cosas, **las características, el montaje la operación y actualización de la información del sistema, serán determinadas por la Federación Colombiana de Municipios.**

Sea lo primero señalar, tal y como se dijo en el análisis normativo anterior, que la Federación Colombiana de Municipios es el administrador del sistema de información, actividad que de conformidad con el artículo 10 de la ley 769 de 2002 se desarrolla en dos etapas: la de implementación y la de mantenimiento o sostenibilidad del mismo².

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a los interrogantes No. 1° y 2°

Se precisa que el Sistema Integrado de Información Sobre Multas de Tránsito SIMIT, tiene como propósito generar información consolidada y analizada sobre las infracciones de tránsito, ocurridas en el territorio nacional, a partir del registro de información en dicho sistema, sirviendo como insumo para el seguimiento, monitoreo y evaluación e las acciones en materia de seguridad vial, tránsito y transporte³, en cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Así las cosas y atendiendo el artículo 11 de la Ley 769 del 2002, la Federación Colombiana de Municipios FCM, determinó los estándares de información nacional, **para que todos los organismos de tránsito o entes territoriales de tránsito reporten de forma estandarizada los registros de comparendos, resoluciones y recaudos.**

En ese orden de ideas, los organismos de tránsito deberán reportar información al SIMIT, datos reales y respetando los términos señalados en el Código Nacional de Tránsito para cada una de las actuaciones administrativas.

Respuesta a los interrogantes No. 3° y 4°

Como se precisó, el Sistema Integrado de Información Sobre Multas de Tránsito SIMIT, recopila información sobre las infracciones de tránsito en Colombia; dicha información proviene de los Organismos de Tránsito, que son los responsables de reportarla al SIMIT.

De manera que, al ser los organismos y las autoridades de tránsito los encargados de reportar la información deberán acatar las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre para cada una de las actuaciones desplegadas, tanto como, los términos para notificar la orden de comparendo, los términos para acceder a los descuentos de Ley o los términos para sancionar al inculpado dentro del proceso contravencional conforme a lo

2 Consejo de Estado. Sala de Consulta y de Servicio Civil. Concepto Radicación No. 1589 del 05 de agosto del 2024. Consejera Ponente: Susana Montes de Echeverri.

3 Federación Colombiana de Municipios. Registro de Información por Infracciones de Tránsito RINT. Metodología de la Operación Estadística. Recuperado de: <https://www.fcm.org.co/wp-content/uploads/2021/12/Metodologia-OE-Simit-V4.pdf>

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





06-09-2024

preceptuado en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 del 2002 y sus respectivas modificaciones.

Respuesta al interrogante No. 5°

El numeral 3 de artículo 136 del artículo 769 del 2002 modificado por el Decreto 019 del 2012, establece que, una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

También puede darse, que el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

De manera que, la información que reporten los organismos de tránsito o la autoridad de tránsito en el SIMIT, deberá corresponderá información real conforme a cada una de las etapas del proceso contravencional.

Respuesta a los interrogantes No. 6° y 7°

Atendiendo lo establecido en el artículo 1 del Decreto 087 del 2011, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo. No obstante, no posee competencia para determinar la legalidad o validez de los actos administrativos expedidos por las autoridades en el marco de sus competencias.

A su turno, el artículo 6 de la Resolución 01245 del 2019, "*Por la cual se adecua el reglamento interno para el trámite de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias en el Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones*", expedida por el Ministerio de Transporte, consagra que en ningún caso y por ningún motivo podrán los funcionarios del Ministerio de Transporte, por vía de consulta, entrar a definir la validez o nulidad de sus actos, ni calificar previamente lo que deber ser motivo de decisión judicial o contencioso administrativa.

Respuesta al interrogante No. 8°

En primera medida, el artículo 142 de la Ley 769 del 2002, establece los recursos que proceden contra las providencias que se dicten dentro del proceso contravencional, encontrándose el recurso de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Así mismo, la Ley 1437 del 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, establece las acciones que proceden contra los actos administrativos, pudiendo ser la Revocatoria Directa consagrada en el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, dichos actos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En tanto que el artículo 138 ibidem, establece la figura de nulidad y restablecimiento del derecho, donde toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes, pues se trata de “... orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente”, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-542 de 2005.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: José David Rincón Camacho – Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ
Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández – Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

